

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9586

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 18 al 20 de Mayo de 1928.*)

Núm. 1118

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

Teniendo que procederse por la Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias en cumplimiento de órdenes de la superioridad, a la formación de la estadística del número total de cabezas de las especies caballar, mular, asnal, vacuno, cabrio, lanar y de cerda y aves, existentes en estas islas,

Ordeno a los Sres. Alcaldes que a la mayor brevedad comuniquen a los Inspectores Municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que en el improrrogable plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de la presente circular, remitan a la Inspección provincial la correspondiente estadística de las especies citadas.

Los contraventores serán castigados con la penalidad correspondiente.

Palma 18 de mayo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 491

Ilmo. Sr.: Formado por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 30 de diciembre de 1924, el Reglamento orgánico provisional para el Régimen de los empleados municipales de aquellos Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a la obligación que el artículo 248 del Estatuto municipal les impone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar el mencionado Reglamento y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

2.º Que el mismo se considere impuesto, para su más estricta observancia, a todos los Ayuntamientos que no tengan aprobado Reglamento propio, según dispone el artículo 248 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Administración.

## REGLAMENTO

*orgánico provisional por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente y que han decaído por tanto, de su derecho con arreglo a la base sexta de la Real orden de 30 de diciembre de 1924.*

## CAPITULO PRIMERO

## Reglas generales

Artículo 1.º Mientras las Corporaciones municipales no den cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal y 93 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, aprobando y poniendo en vigor un Reglamento de Funcionarios administrativos municipales, adoptarán y observarán el presente Reglamento orgánico provisional en todas sus partes.

A medida que dichas entidades vayan aprobando el que les ordena el Estatuto municipal vigente, dejará de regir éste en las que lo hicieren, siempre que en el que adopten se atengan a los preceptos del artículo 248 del Estatuto y 93 del Reglamento citados, y al contenido del presente.

Artículo 2.º De conformidad con el artículo 249 del referido Estatuto, el presente Reglamento tendrá el carácter de Estatuto legal de los funcionarios que comprende y, contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos, tomen las Autoridades y Corporaciones municipales, se dará, previo recurso de reposición, el contencioso-administrativo ante el Tribunal provisional, con sujeción al Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de agosto de 1924, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 3.º El servicio interior de las Corporaciones en Secretaría, Intervención, Caja, Secciones, Negociados, etc., así como el número de funcionarios adscritos a cada una de ellas y obligaciones de éstos (en su función burocrática) será determinado por las Corporaciones en la forma que les sea más conveniente, siempre a propuesta del Secretario o del Interventor, según la naturaleza de dichos servicios y el carácter de los funcionarios que hayan de desempeñarlos.

Artículo 4.º El Secretario y el Interventor de fondos municipales se regirán, en todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos, nombramientos, licencias, incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, responsabilidades, etc., por el Reglamento de 23 de agosto de 1924, en todo cuanto con ellos se relaciona.

Artículo 5.º Las Corporaciones que no hayan formado aún sus plantillas de personal con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, lo harán en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, ajustándose a las clasificaciones y categoría que el mismo establece, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios, la clase e importancia de los mismos y la cuantía de su presupuesto.

Artículo 6.º Una vez formadas las plantillas, las Corporaciones las manda-

rán insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, así como el escalafón de los funcionarios que se forme después debiendo remitir las Corporaciones un ejemplar de dicho BOLETIN a la Junta calificadora de destinos civiles, otro a la Sección de estadística local del Ministerio de la Gobernación y otro al Gobierno civil de la provincia respectiva.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos publicarán, en la forma que estimen más conveniente, cada dos años, el escalafón oficial de sus empleados, con el movimiento que haya tenido desde el último formado, debiendo remitir un ejemplar a cada uno de los Centros expresados en el artículo anterior.

Artículo 8.º Bajo la denominación de funcionarios administrativos se comprenderá a todos los empleados de Ayuntamiento que, con nombramiento expreso de la Corporación, realicen funciones pertenecientes a esta índole, figuren en sus plantillas o escalafones y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a sus presupuestos, incluso los Escribientes, cualquiera que sea el nombre con que aparezcan en las plantillas de personal de la misma.

Artículo 9.º Las Corporaciones, teniendo en cuenta las necesidades de sus servicios y cuantía de sus presupuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, clasificarán a sus funcionarios administrativos en las siguientes categorías:

Secretario.  
Interventor de fondos.  
Oficial mayor.  
Jefe de Negociado de primera.  
Idem de idem de segunda.  
Idem de idem de tercera.  
Oficial de primera clase.  
Idem de segunda idem.  
Idem de tercera idem.

Auxiliares.  
Taquígrafos mecanógrafos.

Artículo 10. Aquellas Corporaciones cuya importancia o la cuantía de sus presupuestos permita una mayor amplitud de categorías, como Jefes de Sección, en los de Administración de primera, segunda y tercera clase, según los casos, se seguirá el orden progresivo de sueldos que determine la Corporación, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá rebasar los asignados al Secretario y al Interventor.

Artículo 11. Aquellos otros Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos tengan que adoptar una plantilla más reducida que la del artículo 9.º, la acoplarán a sus necesidades, pero al reducirlas no podrán variar las denominaciones dadas en el expresado artículo.

Artículo 12. Aquellas Corporaciones que tengan que hacer nombramientos especiales fijos que no puedan clasificarse con precisión en las escalas administrativas consultarán a la Dirección general de Administración.

Artículo 13. Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición y por la categoría de Oficiales terceros, por concurso u oposición en el Cuerpo Auxiliar de Taquígrafos mecanógrafos, en las capitales de provincia de cabeza de partido y en los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes de derecho.

Artículo 14. Los Ayuntamientos de-

terminarán las formas de ascenso de sus empleados administrativos, provisión de vacantes, excedencias, cesantías y amortizaciones, teniendo en cuenta para ello, a modo de guía, las normas establecidas en el Reglamento de Funcionarios del Estado de 7 de septiembre de 1918; pero en consonancia con el Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y el Reglamento definitivo sobre provisión de destinos públicos de 6 de febrero de 1928.

## CAPITULO II

## De las oposiciones

Artículo 15. En los Tribunales que designen las Corporaciones ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, Profesorado oficial, un funcionario de la Sección primera de Administración, designado por el Director general, o en su lugar del Gobierno civil de la provincia respectiva, y un individuo que designará la Comisión Calificadora de destinos civiles.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir el Tribunal con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores civiles resolverán designando funcionarios similares a los indicados.

Artículo 16. Será obligación ineludible de todas las Corporaciones municipales, estén o no comprendidas en este Reglamento, al constituir sus Tribunales para las oposiciones y concursos, pedir con la antelación necesaria, a la Dirección general de Administración y a la Junta Calificadora de Destinos civiles, el nombre de la persona que haya de ser designada para formar parte del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios e intervenir en todos los actos relacionados con dicha oposición.

El Tribunal que haya de actuar en las mismas, se atenderá al programa mínimo dado por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1926, inserto en la *Gaceta* del día 26 del expresado mes, sin perjuicio de adicionar al mismo las materias que juzgue pertinentes la Corporación, las cuales se harán públicas en la convocatoria.

Artículo 17. El ingreso en el Cuerpo administrativo municipal se hará siempre por la categoría de Oficial tercero. Dichas plazas serán siempre provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, se requerirá:

a) Un título académico, obtenido en los Centros oficiales, exceptuándose los que estén autorizados para concurrir sin él, por el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928, para la ejecución del Real decreto-ley de Destinos civiles de 6 de septiembre de 1925.

b) Ser español, mayor de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y seis.

c) No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

d) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

Artículo 18. Para concursar plazas de Auxiliares Taquígrafos mecanógrafos, se requiere: ser español, haber cumplido diez y ocho años, sin exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

A los que acudan a esta clase de concursos, no se les exigirá otros conocimientos que aquellos que sean precisos para desempeñar dichos cargos.

Artículo 19. Todas las oposiciones a Oficiales terceros administrativos, como los concursos para proveer plazas de Auxiliares, se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, detallando el número de plazas, clase de las mismas, dotación de unas y de otras y demás condiciones que el Tribunal haya de exigir a los opositores.

Los programas a que hayan de ajustarse las oposiciones y concursos se publicarán a la vez que la convocatoria.

Las oposiciones y concursos se nunciarán con tres meses de antelación a la celebración de los ejercicios.

Los Ayuntamientos, así como el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, tendrán en cuenta y observarán lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

Artículo 20. Tratándose de Ayuntamientos que no sean cabezas de partido ni tengan 4.000 habitantes de derecho, las Corporaciones se ajustarán a lo prevenido en los Reglamentos de 23 de agosto de 1924 y 6 de febrero de 1928.

### CAPITULO III

*Poseiones y ceses.* = *Asistencia a la oficina.*  
= *Licencias.* = *Incompatibilidades y excedencias.* = *Títulos.* = *Interinidades.*

Artículo 21. Los funcionarios administrativos municipales, percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión, excepto cuando hayan obtenido este ascenso, en cuyo caso lo devengarán desde el día siguiente en que se hubiera producido la vacante.

El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso, será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento.

Para los que obtengan destinos del ramo de Guerra los plazos se ajustarán a lo determinado en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

En aquellos nombramientos que lleven consigo prestación de fianza el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Los funcionarios que no se presenten a ejercer su cargo dentro del plazo posesorio o de las prórrogas que les fuesen concedidas, se entenderá que renuncian a su destino y se declarará así por acuerdo de la Corporación.

Artículo 22. En los títulos administrativos que se expidan a favor de los funcionarios de esta clase se hará constar la toma de posesión por certificación del Secretario, y en él se irán consignando todas las demás circunstancias relacionadas con el interesado.

Dicho título será registrado, archivándose una copia del mismo.

Artículo 23. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente las de los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, en cuyo caso los Ayuntamientos se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 24. Las horas de asistencia a la oficina serán las que la Corporación tenga acordadas o acuerde en lo sucesivo, no debiendo exceder de seis horas, salvo aquellos casos extraordinarios en que la Corporación acuerde su ampliación.

Artículo 25. Todo funcionario administrativo podrá gozar de un permiso anual de quince días, con sueldo, y de un mes para asuntos propios, sin sueldo. Estos permisos serán concedidos por la Comisión permanente con informe del Secretario.

Artículo 26. El funcionario que por enfermedad no pueda asistir a la oficina lo notificará en el mismo día al Secretario, y pasados ocho días, si no se ha reintegrado al servicio, exigirá del empleado una certificación médica que justifique su enfermedad sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio del reconocimiento médico que al efecto se ordene, y el Secretario dará cuenta al Alcalde y a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

Todo funcionario podrá disponer de un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo.

La falta de asistencia a la oficina por enfermedad no podrá exceder de tres me-

ses. Estas licencias serán concedidas por la Comisión permanente, con informe del Secretario a las cuales, se unirán las certificaciones médicas previstas en estos casos.

Artículo 27. Todos los individuos que desempeñen en propiedad cualquier clase de destinos dependientes del Municipio y fueren llamados a prestar servicios en el Ejército quedarán en situación de excedentes por todo el tiempo que permanezcan en filas, teniendo derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieren al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, y a continuar ascendiendo por los turnos establecidos por las disposiciones del caso, pero sin que la expresada situación de excedencia les confiera derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia.

Cuando se trate de supresión de plazas por reforma de plantillas, los funcionarios a quienes afecte serán declarados excedentes forzosos con dos tercios de su sueldo y les será de abono el tiempo que dure la excedencia a todos los efectos, hasta el momento de su reingreso.

Artículo 28. Siempre que un funcionario administrativo, sea cual fuese su categoría y clase, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de su cargo, ya en el de una comisión de servicios, se atenderá la Corporación a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de noviembre de 1925.

### CAPITULO IV

*Recompensas.* = *Correcciones.* = *Expedientes.* = *Cesantías.* = *Separación de servicios.* = *Retenciones*

Artículo 29. Los funcionarios administrativos podrán ser recompensados.

a) Por la concesión de premios en metálico o en cualquiera otra forma que la Corporación acuerde, a propuesta de la Comisión permanente.

b) Esta clase de concesiones o recompensas será siempre acordada en sesión extraordinaria y se hará constar en acta, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 30. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho a percibir durante uno a seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo, entre el que corresponde al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata.

b) En el derecho a percibir la misma semidiferencia del sueldo durante el período mayor de seis meses que en la concesión se determine y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario a la clase superior inmediata.

Artículo 31. Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Se reputarán faltas graves:

1.º La falta reiterada a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa que la motive.

2.º El abandono del servicio.

3.º La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente la administración municipal.

4.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene el Alcalde, la Comisión permanente, el Secretario o el Ayuntamiento pleno, por imponerle la necesidad de urgencia o de cumplimiento inaplazable.

5.º La insubordinación en forma de amenaza.

6.º La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos y la adopción o propuesta de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito público.

Se reputarán faltas leves:

1.º La inasistencia no reiterada a la oficina, sin causa justificada.

2.º La desobediencia no reiterada y de la cual no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.º El retraso en el tiempo de las funciones que le están encomendadas cuando no perturbe sensiblemente el servicio.

4.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido.

Artículo 32. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde, a propuesta del Secretario, con apercibimiento y suspensión de uno a quince días de haber, y las graves serán castigadas con suspen-

sión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución.

La suspensión será acordada por la Comisión permanente, a propuesta del Secretario, y la destitución por el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 33. Todas las correcciones, salvo los apercibimientos exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de faltas graves, podrá acodarse por el Alcalde, a propuesta del Secretario en tanto se tramita el expediente la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución, el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 34. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, propondrá a la Alcaldía se pase inmediatamente el tanto de culpa oportuno a la Autoridad judicial, dándose cuenta de ello a la Comisión permanente.

Artículo 35. Tratándose de la suspensión o destitución de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto municipal vigente.

A los empleados administrativos municipales sólo se les podrá retener o embargar la séptima parte del líquido de su sueldo.

### CAPITULO V

#### Derechos pasivos

Artículo 36. El Secretario e Interventor de fondos, en materia de clases pasivas y quinquenios, se regirán por el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y disposiciones posteriores.

Artículo 37. Interin las Corporaciones municipales, Cabildos insulares y Mancomunidades municipales, comprendidas en este Reglamento, conciertan entre sí, o formen un Montepío nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que determina el artículo 115 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos concederán la jubilación a sus empleados administrativos bajo las siguientes condiciones:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente con más de cuarenta de servicios efectivos.

En el caso de que sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los sesenta años, o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación de expediente oportuno, al que se unirán las certificaciones expedidas por los Médicos nombrados por la Corporación.

3.º Para declarar la jubilación de oficio, tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

4.º Si al cumplir los setenta años el empleado tuviese más de quince años de servicios y menos de veinte, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar el tiempo que le falte para llegar a los veinte de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 38. El haber de jubilación será el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años a los veinte de servicios, el 60 por 100 a los veinticinco, y el 80 por 100 a los treinta y cinco.

Artículo 39. Para los efectos, de jubilación, se computarán todos los servicios prestados como tal empleado administrativo en cualquier categoría y clase, siempre que hayan figurado en la plantilla de la Corporación, con cargo fijo y consignación en presupuesto.

A los empleados que procedan de las Leyes de 1876 y 1885, refundidas en la de 6 de septiembre de 1925, se les computarán los años de servicio en el Ejército, a los efectos de su jubilación.

Artículo 40. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de sus funcionarios administrativos una pensión de la

cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, siempre que cuente con veinte años de servicios efectivos. En el caso de que el empleado falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios, se concederá a la viuda e hijos menores un socorro, cuya cuantía fijará la Corporación, según los servicios prestados por el funcionario, no pudiendo ser menor de dos mensualidades de su haber.

El paso a jubilado por edad constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella pueden volver al servicio activo.

Artículo 41. Aquellos funcionarios administrativos que hayan ingresado con tal carácter en el Ayuntamiento, con anterioridad a 8 de marzo de 1924, conservarán, a los efectos de su jubilación, todos los derechos que les hayan sido reconocidos, y de no existir ninguno el Ayuntamiento donde presten sus servicios les computará todo el tiempo prestado, en el que actualmente sirvan, hayan tenido o no descuento en sus haberes. A partir de la fecha indicada, los funcionarios que se cuentren en este último caso, o sea, los que no tengan reconocido ningún derecho para su jubilación, se les empezará a descontar de sus haberes hasta un 5 por 100, en la forma que se establece en el artículo 42 de este Reglamento y tendrán los derechos de jubilación establecidos en el artículo 38.

Artículo 42. Los empleados administrativos que hayan ingresado con posterioridad al 8 de marzo de 1924, tendrán también los mismos derechos con cargo a la Caja municipal; pero al formarse el Montepío que señala el artículo 115 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, será éste el encargado de abonar su jubilación.

Si las Corporaciones llegaran a un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y a un Montepío general, ingresarán en él los Ayuntamientos todas las cantidades recaudadas por este concepto, incluso los intereses que las mismas hayan podido producir.

A tales efectos, los Ayuntamientos podrán retener a sus empleados administrativos hasta el 5 por 100 de sus haberes.

Artículo 43. Es condición precisa para tener derecho a la jubilación, que el interesado haya servido todo su tiempo en la misma Corporación. En caso contrario, el Ayuntamiento no le abonará otro tiempo de servicios que los prestados al mismo.

El pago de los haberes del personal activo y pasivo será siempre considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 44. Todas las incidencias en materia de clases pasivas y lo no previsto en este Reglamento, se regirán por las leyes que regulan a los empleados civiles del Estado, así como la documentación precisa que deberán acompañar a la solicitud los interesados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales empleados administrativos municipales conservarán todos los derechos adquiridos durante el régimen anterior a las nuevas normas de este Reglamento.

2.º A los actuales Escribientes se les incluirá en el Cuerpo auxiliar con el haber que tuvieren o el que se asigne a esta categoría, pero en ningún caso podrán cobrar menos del que antes disfrutaban.

3.º A los que desempeñen cargos de Oficiales, y sirviendo de base los sueldos que en la actualidad disfruten, se les colocará en el lugar que le corresponda dentro de la clasificación que se haga. Igual teoría se tendrá allí donde existan Jefes de Negociado y de Administración.

Si los sueldos que disfrutan son mayores que los asignados a estas categorías, cobrarán la diferencia en más hasta su ascenso inmediato. Si no lo hubiese en la plantilla que forme la Corporación con arreglo a este Reglamento, seguirán cobrando dicha diferencia.

4.º Los Ayuntamientos tendrán en cuenta la amortización del 25 por 100 de su personal a que les obliga el artículo 117 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, antes citado.

Madrid, 14 de Mayo de 1928.

(Gaceta 16 mayo de 1928)

\*\*

## Comisión provincial permanente de Baleares

Esta Comisión en la sesión que celebró el día de la fecha quedó enterada de la formación de las cuentas de ingresos y gastos realizados por la Diputación durante el ejercicio de 1927, y en su vista acordó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297 del Real decreto-ley de 20 de marzo de 1925, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Diputación hasta que ésta se reúna para su aprobación provincial, y que un extracto de las mismas se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme previene el citado artículo.

Palma 15 de mayo de 1928.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

## Diputación provincial de Baleares

**Cuenta definitiva** que rinde el Depositario de fondos de esta Corporación de los ingresos y pagos realizados en esta Caja provincial durante el ejercicio de 1927.

### CUENTA DE CAJA

#### CARGO

	Pesetas	Pesetas
<i>Capítulo 1.º—Rentas</i>		
Artículo 2.º—Censos . . . . .	»	»
» 5.º—Otras rentas . . . . .	95.871'92	95.871'92
<i>Capítulo 3.º—Subvenciones</i>		
Artículo 1.º—Del Estado . . . . .	382.289'28	382.289'28
<i>Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios</i>		
Artículo 1.º—Eventuales . . . . .	13.755'12	»
» 2.º—Extraordinarios . . . . .	63.733'67	77.488'79
<i>Capítulo 8.º—Arbitrios provinciales</i>		
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios . . . . .	358.347'88	358.347'88
<i>Capítulo 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i>		
Artículo 1.º—Contribución territorial . . . . .	94.308'51	94.308'51
<i>Capítulo 10.º—Cesiones de recursos municipales</i>		
Artículo 1.º—Aportación municipal . . . . .	686.838'30	686.838'30
<i>Capítulo 11.º—Recargos provinciales</i>		
Artículo 1.º—Solares sin edificar . . . . .	»	»
» 2.º—Terrenos incultos . . . . .	»	»
» 3.º—Timbre y Derechos reales . . . . .	261.336'00	261.336'00
<i>Capítulo 14.º—Recursos especiales</i>		
Artículo 1.º—Recursos especiales para empréstitos . . . . .	»	»
» 2.º—Instituto de Higiene . . . . .	47.953'69	47.953'69
<i>Capítulo 15.º—Multas</i>		
Artículo 1.º—Derechos Reales y Timbres . . . . .	»	»
» 2.º—Otras multas . . . . .	433'27	433'27
<i>Capítulo 17.º—Reintegros</i>		
Artículo 1.º—Por pagos indebidos . . . . .	»	»
» 2.º—Por otros conceptos . . . . .	700'00	700'00
<i>Capítulo 19.º—Resultas</i>		
Artículo 1.º—Existencia en Caja . . . . .	977.208'67	»
» 2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados . . . . .	284.582'31	1.261.790'98
Valores fuera del presupuesto . . . . .	739.101'02	739.101'02
Total ingresos . . . . .	4.006.459'64	=====

#### DATA

<i>Capítulo 1.º—Obligaciones generales</i>		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado . . . . .	26.228'58	»
» 2.º—Pactos y compromisos . . . . .	2.457'60	»
» 3.º—Deudas . . . . .	5.520'60	»
» 5.º—Pensiones . . . . .	20.813'28	»
» 9.º—Suscripciones, anuncios y gastos similares . . . . .	3.361'40	»
» 11.—Gastos indeterminados . . . . .	13.755'00	72.136'46

#### Capítulo 2.º—Representación provincial

Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial . . . . .	7.000'00	»
» 2.º—Del Presidente . . . . .	12.000'00	»
» 3.º—Dietas de los Diputados provinciales . . . . .	3.535'00	22.535'00

#### Capítulo 4.º—Bienes provinciales

Artículo 2.º—Mejora, conservación y custodia . . . . .	63.201'36	63.201'36
--	-----------	-----------

#### Capítulo 5.º—Gastos de recaudación

Artículo 1.º—De Arbitrios, Impuestos, Derechos y rentas provinciales . . . . .	47.046'57	47.046'57
--	-----------	-----------

#### Capítulo 6.º—Persónal y material

Artículo 1.º—De las oficinas de la Diputación . . . . .	130.616'66	»
» 3.º—Material de la Diputación . . . . .	11.785'00	»
» 4.º—Gastos generales de la Corporación . . . . .	5.255'71	147.657'37

#### Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene

Artículo 1.º—Deseccación de terrenos pantanosos . . . . .	5.000'00	»
» 3.º—Subvenciones de carácter sanitario . . . . .	»	5.000'00

#### Capítulo 8.º—Beneficencia

Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .	148.552'46	»
» 2.º—Maternidad y expósitos . . . . .	145.701'82	»
» 3.º—Hospitalización de enfermos . . . . .	422.876'83	»
» 4.º—Huérfanos y desamparados . . . . .	316.468'86	»
» 5.º—Dementes . . . . .	251.144'08	»
» 7.º—Instituto de Higiene . . . . .	61.093'65	1.345'837'70

#### Capítulo 9.º—Asistencia social

Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social . . . . .	500'00	»
» 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes . . . . .	11.373'50	11.873'50

#### Capítulo 10.º—Instrucción pública

Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .	5.679'52	»
» 3.º—Escuela de Artes y Oficios . . . . .	1.125'00	»
» 10.—Otros establecimientos e Institutos . . . . .	8.475'00	»
» 11.—Monumentos artísticos e históricos . . . . .	4.481'80	»
» 12.—Subvenciones o becas . . . . .	5.983'33	25.744'65

#### Capítulo 11.º—Obras públicas

Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .	22.600'00	»
» 2.º—Construcciones de caminos vecinales . . . . .	20.209'85	»
» 3.º—Reparación y conservación de caminos . . . . .	78.456'45	121.266'30

#### Capítulo 14.º—Agricultura y Ganadería

Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .	24.424'82	24.424'82
---	-----------	-----------

#### Capítulo 15.—Crédito provincial

Artículo único.—Operaciones de crédito provincial . . . . .	201.701'80	201.701'80
---	------------	------------

#### Capítulo 17.º—Devoluciones

Artículo 2.º—Por otros conceptos . . . . .	»	»
--	---	---

#### Capítulo 18.º—Imprevistos

Artículo único.—Para pago de los servicios no comprendidos en el presupuesto . . . . .	52.626'36	52.626'36
--	-----------	-----------

#### Capítulo 19.º—Resultas

Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados . . . . .	333.913'19	333.913'19
Total pagos . . . . .	2.474.965'08	=====

Esta cuenta definitiva del presupuesto del ejercicio de 1927; se halla ajustada en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que se acompañan así como a los libros que lleva esta Depositaria.  
Palma 14 de mayo de 1928.—El Depositario, Antonio Sureda.

Examinada esta cuenta por esta Intervención resulta conforme con los libros de esta oficina de mi cargo correspondientes al expresado ejercicio de 1927.  
Palma 14 de mayo de 1928.—El Interventor, Juan Oliver.—V.º B.º—El Presidente, Morell.

### RESUMEN

	Pesetas
Sobrante del ejercicio anterior . . . . .	1.691.509'69
Ingresos realizados por cuenta del presupuesto de 1927 . . . . .	2.314.949'95
	4.006.459'64
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo presupuesto de 1927 . . . . .	2.474.965'08
Existencia en 31 diciembre de 1927 que pasa al presupuesto de 1928 . . . . .	1.531.494'56
	=====

NOTA: De esta existencia forma parte la partida de 739.101'02 pesetas de Valores fuera del presupuesto.

Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador accidental de la Aduana de Palma de Mallorca, principal de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que el día 23 de junio último y a bordo del vapor Tintoré, llegó a este puerto una caja marca R. Q. con peso bruto de 35 Kgrs. conteniendo 30 Kilogramos de queso gruyere en cajitas de cartón y habiendo transcurrido los plazos reglamentarios sin que se haya solicitado su despacho, la Administración ha decretado el abandono de la misma.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, por si pudiera llegar a noticia del interesado.

Palma 16 de mayo de 1928.—El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 1116

#### COMITE PARITARIO LOCAL DE PANADEROS

Este Comité en sesión celebrada el día 10 del actual acordó fijar el jornal mínimo a percibir por los obreros panaderos, en la siguiente escala y condiciones:

Oficiales de 1.ª clase, 7 pesetas.  
Idem de 2.ª id., 6 id.  
Idem de 3.ª id., 5'25 id.

No podrán ser considerados como Oficiales hasta haber cumplido la edad de 18 años.

Caso de que el obrero efectúe las dos comidas diarias en la panadería por haberlo convenido con su patrono, se le descontará de su jornal 2'50 pesetas como indemnización al patrono; y caso de que el obrero coma y duerma en la tahona se le descontará por el mismo concepto 3 pesetas diarias.

Se fijó para el primer lunes del próximo mes de junio (día 4) la fecha en que empezará dicho jornal mínimo y demás condiciones.

Al propio tiempo se acordó hacer público, que debido a error de redacción, se consignó en la Base 3.ª de las acordadas para el régimen de trabajo en la industria panadera: Que la tahona que sólo tenga una tanda de operarios podrán éstos trabajar de 4 a 11'30 de la mañana y de 7 a 8 de la tarde etc. etc. y debe decir conforme el verdadero texto: Que la tahona que sólo tenga una tanda de operarios podrá uno de ellos trabajar de 4 a 11'30 de la mañana y de 7 a 8 de la tarde etc. etc.

Palma 18 de mayo de 1928.—El Vicepresidente 1.º, José M.ª Olmos.—P. A. del C. P.—El Secretario, R. Despuig.

Núm. 1122

#### ALCALDIA DE PALMA

A los efectos prevenidos en el artículo 19 de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en 3 de enero de 1927, para la Administración y Recaudación del arbitrio de Solares sin Edificar, se anuncia que durante el plazo de quince días hábiles, el que empezará a contar desde el día inmediato siguiente a la publicación de este edicto en el B. O. de esta provincia, estará expuesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, el Padrón para el Ejercicio de 1928, de solares sin edificar de Palma y su Ensanche, para que los contribuyentes en él relacionados puedan reclamar contra las cuotas asignadas a los mismos, entendiéndose por consentidas y firmes aquéllas que no hayan sido impugnadas en dicho plazo.

Palma 18 de mayo de 1928.—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 1108

#### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión celebrada el día diez y seis de mayo acordó enagenar por medio de subastas, dos solares situados en el Puerto de la misma lindantes con el andén del muelle, denominados respectivamente Se Consigna, y Es Carbó, bajo el tipo de mil cuatrocientas cuarenta pesetas el primero, y de tres mil doscientas veinte el segundo.

Las subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y ocho del actual a las diez y nueve la primera; y quince minutos después, la segunda; con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación, será requisito indispensable, acreditar haber depositado en arcas municipales una cantidad equivalente al 5 por 100 del valor señalado a cada uno de los expresados

solares, y las proposiciones se adaptarán al modelo que se inserta.

#### Modelo de proposición (papel clase 8.ª)

Don.....con cédula personal de....clase n.º.....enterado del pliego de condiciones para la enagenación del solar denominado «Se Consigna» (o) «Es Carbó» me comprometo a satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de.....pesetas por valor del mencionado solar.

Andraitx 16 de mayo de 1928.—El Alcalde, Jaime Tortella.—P. A. del A. P.—El Secretario, Jaime Porcel.

Núm. 1102

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Aprobada por la Comisión municipal permanente una propuesta para la habilitación de varios créditos extraordinarios dentro de vigente Presupuesto, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría, durante el plazo de quince días a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 16 mayo de 1928.—El Alcalde, Juan Vives.

Aprobada por la Comisión municipal permanente una propuesta para la habilitación de varios suplementos de créditos dentro del presupuesto vigente, queda expuesto en la Secretaría el expediente, durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Pollensa 16 mayo de 1928.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 1103

Confeccionado el padrón de la prestación personal para el corriente ejercicio de 1928, queda expuesto al público a los efectos de reclamación durante el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que expirado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pollensa a 16 de mayo de 1928.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 1109

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria correspondientes al actual ejercicio y padrón del recuento de la ganadería existente en este término municipal, estarán expuestos al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Porreras 14 de mayo de 1928.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 1120

#### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Lorenzo Pons Pons, en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de 1 H. P. en la casa número 12 de la calle Mayor, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se le instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones y observaciones que estime pertinentes.

Alayor 16 de mayo de 1928.—El Alcalde, L. Villalonga.

Núm. 1123

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José González Jorge, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el art. 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José González Jorge, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José González Jorge cuenta 51 años de edad, natural de Cádiz, de estatura baja y facciones regulares.

En Mahón a 12 de mayo de 1928.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 1124

#### AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El padrón de contribuyentes, por el arbitrio sobre los inquilinatos de este término municipal formado para el corriente ejercicio de 1928, se hallará expuesto al público para efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días; a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 18 de mayo de 1928.—El Alcalde, Pedro Antonio Bauzá

Núm. 1125

#### AYUNTAMIENTO DE INCA

Formado por la Junta Pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y relaciones de Edificios y Solares de este término municipal que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial en el año 1929, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de 10 días a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Inca 12 mayo 1928.—El Alcalde Miguel Mir.

Núm. 1126

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento una propuesta para la habitación de varios suplementos de crédito dentro del vigente presupuesto municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría el expediente durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Buñola a 18 de mayo de 1928.—El Alcalde, Lorenzo Homar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Juan Noguera.

Núm. 1110

Don Juan Martí Lladó, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Por el presente edicto en virtud de lo dispuesto en autos juicio verbal civil seguidos a instancia de Don Antonio Moyá Pons contra los herederos desconocidos de Jorge Más, se saca a pública subasta por término de diez días el inmueble que luego se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal, calle de la Coma sin número, el día seis de junio próximo a las nueve horas y treinta minutos.

Solar o pieza de tierra denominado Son Torrat, situado en Porreras, lindante por frente con calle del Pasaje, derecha entrando con tierras de herederos de Baltasar Barceló, por izquierda con las de Rafael Bover y por fondo con las de Mateo Sorell. Ha sido valorado en cuatrocientas pesetas.

#### Pliego de condiciones

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes sin lo cual no serán admitidos.

2.º El remate podrá hacerse a calidad de cederse a un tercero, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

3.º No se han suplido los títulos y el rematante debe conformarse con la certificación obrante en los autos.

4.º Los gastos del remate y escritura serán de cuenta del rematante y ésta debe otorgarse en el lugar que indique el ejecutante.

Y para que llegue a conocimiento de cuantos deseen interesarse en la expresada subasta se expide el presente en la villa de Binisalem a diez y nueve mayo de mil novecientos veinte y ocho.—Juan Martí.—José Pons.

Núm. 1088

#### REGIMIENTO DE INFANTERIA

PALMA N.º 61

Debiendo procederse a la enagenación de las prendas y efectos que a continuación se detallan, se anuncia por el presente que la subasta de los mismos tendrá lugar a las 12 del día que se cumplan quince de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; haciendo presente que el importe de este anuncio será de

cuenta del adjudicatario o a prorratio si fueran más de uno.

#### Prendas y efectos que se citan

Impermeables . . . . .	3
Capotes . . . . .	3
Chaquetones para ordenanza. . . . .	30
Legguins negros . . . . .	4
Capotes manta . . . . .	237
Morrales para pienso. . . . .	12
Alforjas. . . . .	1
Sacos para cebada. . . . .	6
Juegos limpieza . . . . .	17
Anillas para collares. . . . .	30
Mantas para ganado. . . . .	32
Correaes . . . . .	400
Porta-fusiles . . . . .	400
Roses de corcho . . . . .	66

Palma 14 mayo de 1928.—El Comandante Mayor, Gabriel Llompart.

Núm. 1094

#### CONTIBUCION TERRITORIAL RÚSTICA

Años de 1924 a 25, 1925 a 26 y 1927

D. Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador ejecutivo de la 2.ª Zona de Palma de la que son arrendatarios los herederos de D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado con fecha diez de mayo de 1928 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores de a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Señor Juez Municipal de esta villa el día 16 de mayo de 1928 a las 16 horas en el local que ocupa el Juzgado Municipal de la misma calle del Rey, según dispone el artículo 33 apartado A. del Reglamento de 30 de junio de 1926 dictado para la ejecución del R. D. de 2 de marzo anterior siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales por los demás medios usuales en la localidad».

Lo que hago público por medio de presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 4 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre del deudor y nombre, situación y cabida de la finca embargada que pone a la venta.

N.º 1619.—Don Guillermo Vanrell Verdadera.—Una pieza de tierra en el término municipal de la villa de Algaida denominada El Belar procedente del Predio El Rafalet de cabida una cuarterada un destre o sean 71 áreas 4 centiáreas, que linda por Norte Francisco Mulet, por levante con camino de establecedores, por Sur Antonio Oliver y por Poniente Rafael Llaneras, capitalización 156'00 pesetas, valor para la subasta 104'00 id.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso; pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Algaida a 13 de mayo de 1928.—Recaudador, Sebastián Ramiro.